



JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No. 680014105002-2022-00093-00

ACCIONANTE: DANILSE LARIOS CASTRO identificada con C.C 56.082.565

ACCIONADA: COOPERATIVA MULTIACTIVA COMTRASAN LTDA

VINCULADAS: EXPERIAN COLOMBIA S.A (DATA CREDITO) y CIFIN S.A.S

ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. ASUNTO A DECIDIR

En desarrollo del Art. 86 de la Carta política y de conformidad con el procedimiento consagrado en el Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a resolver lo que en Derecho corresponda respecto a la **Acción de Tutela** instaurada por la señora **DANILSE LARIOS CASTRO**, identificada con la C.C 56.082.565, actuando en nombre propio, en contra de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COMTRASAN LTDA** y las vinculadas **EXPERIAN COLOMBIA S.A (DATA CREDITO)** y **CIFIN S.A.S** por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición, habeas data y debido proceso.

HECHOS

Manifestó la accionante que aparecen registrados unos reportes negativos en las centrales de riesgo por parte de la entidad accionada, lo cual afecta gravemente su vida financiera, buen nombre y debido proceso.

Señaló que el día 23 de febrero de 2022, radicó un derecho de petición, a través del cual solicitó copia del contrato suscrito con la accionada, copia de la autorización de reporte ante centrales de riesgo y copia de la notificación previa

al reporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008.

Indicó que el día 09 de marzo de 2022, la accionada COOPERATIVA MULTIACTIVA COMTRASAN LTDA, emitió repuesta a su derecho de petición, sin embargo, en dicha respuesta la accionada no allegó constancia de la notificación previa al reporte.

PETICIÓN

La parte accionante solicita declarar que la accionada ha vulnerado el derecho fundamental a la petición, debido proceso y habeas data. Que como consecuencia de lo anterior se ordene a la accionada:

“...que en el término perentorio e improrrogable de 48 horas posteriores a la notificación del fallo proceder a expedir las copias del contrato y de la notificación previa al reporte de conformidad con el art. 12 de la ley 1266 de 2.008.”

“...que en el término perentorio e improrrogable de 48 horas posteriores a la notificación del fallo proceder a eliminar cualquier reporte negativo que pueda haber enviado a centrales de riesgo.”

“...se abstenga en delante de hacer cualquier reporte negativo ante centrales de riesgo, a excepción de aquellas nuevas obligaciones que posiblemente puedan llegar a ser adquiridas.”

ACTUACION JUDICIAL

Una vez asumido el trámite se admitió la acción de tutela mediante auto de fecha 10 de marzo de 2022, corriéndose traslado a los entes accionados a fin de que dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación se pronunciaran al respecto.

Contestación de las accionadas.

CIFIN S.A.S, allegó contestación oportuna al requerimiento y en su lugar manifestó que según consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 24 de marzo de 2022 a las 10:34:35, a nombre de LARIOS CASTRO DANILSE, no se vislumbran datos negativos reportados por la fuente de información COOPERATIVA MULTIACTIVA COMTRASAN LTDA.

Indicó que no es viable condenar a dicha entidad en su rol de operador de la información, pues los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre de la parte accionante son responsabilidad de la fuente y no del operador.

Señaló que el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información sin instrucción previa de la fuente de conformidad con el artículo 8 numerales 2 y 3 de la citada ley 1266, siendo únicamente del resorte de las fuentes de información y como consecuencia de lo anterior, tal modificación no puede ser realizada por la entidad de manera unilateral, pues de hacerlo, ello lesionaría el principio de calidad de la información que está contemplado en el literal A del artículo 3 de la Ley 1266.

Por último, manifestó que no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo y que la petición que se menciona en el escrito de tutela no fue radicada ante esa entidad.

EXPERIAN COLOMBIA S.A (DATACREDITO), atendió el requerimiento y en su lugar manifestó que la historia de crédito de la parte accionante, expedida el 14 de marzo de 2022 muestra la siguiente información: *“La parte accionante NO REGISTRA NINGUNA información respecto de obligaciones adquiridas con COOPERATIVA MULTIACTIVA COMTRASAN LTDA pues la historia de crédito no muestra acreencias con dicha entidad.”*

Señaló que la tutela de la referencia no está llamada a prosperar contra EXPERIAN COLOMBIA S.A – DATACREDITO toda vez que ese operador de información no es responsable de solicitar al titular la autorización y, así mismo, la obligación de comunicar al titular con anterioridad al registro de un dato negativo no recae sobre esa entidad.

Por último, solicita su desvinculación de la presente acción de tutela.

COOPERATIVA MULTIACTIVA COMTRASAN LTDA, no allegó contestación al requerimiento pese a haber sido notificada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

La acción de tutela ha sido concebida como un mecanismo preferente y sumario para la defensa inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, lo cual implica que su efectividad radica en la posibilidad de que el Juez, si

encuentra que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien pide protección, imparta una orden para que aquel contra quien se intenta la acción actúe o se abstenga de hacerlo.

Corresponde al Despacho determinar si **COOPERATIVA MULTIACTIVA COMTRASAN LTDA** y las vinculadas **EXPERIAN COLOMBIA S.A (DATA CREDITO)** y **CIFIN S.A.S** han vulnerado el derecho fundamental de petición, debido proceso y habeas data de la señora **DANILSE LARIOS CASTRO** y si a la fecha se resolvió o no de fondo su solicitud radicada el 23 de febrero de 2022 o si hubo un actuar contrario al debido proceso en el reporte negativo a centrales de riesgo a la accionante desconociendo la normativa contemplada en la Ley 1266 de 2008.

De la legitimación del Juez de conocimiento para asumir el conocimiento de las diligencias.

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero, se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

En este evento la queja va dirigida contra **COOPERATIVA MULTIACTIVA COMTRASAN LTDA** y las vinculadas **EXPERIAN COLOMBIA S.A (DATA CREDITO)** y **CIFIN S.A.S** y frente al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 y Artículo 1 Decreto 1983 de 2017, se advierte claramente que es procedente esta acción contra estas entidades, siendo este Despacho competente para resolverla.

De la legitimación por activa.

En el presente caso concurre la señora **DANILSE LARIOS CASTRO** actuando en causa propia a solicitar la defensa del derecho fundamental PETICION, DEBIDO PROCESO y HABEAS DATA, lo que deja en evidencia que se cumple el requisito de la legitimación por activa, al haberse interpuesto este mecanismo constitucional por la directa interesada.

De la legitimación por pasiva.

La parte pasiva en el presente trámite se encuentra conformada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COMTRASAN LTDA** y las vinculadas **EXPERIAN COLOMBIA S.A (DATA CREDITO)** y **CIFIN S.A.S**, entidades legitimadas por pasiva

por presuntamente haber vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante.

DE LA NATURALEZA SUBSIDIARIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 del Decreto 2591 de 1991 indica la naturaleza subsidiaria de la acción de Tutela, la cual procede por regla general solo cuando se han agotado los medios legales pertinentes.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en Sentencia C-132 de 2018, con Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ROJAS RIOS:

“El inciso tercero de este artículo consagra el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se trata de una condición de procedibilidad del mecanismo concebido para la adecuada y eficaz protección de los derechos fundamentales. En desarrollo del artículo 86 superior, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, establece que la acción de tutela será improcedente cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

(...)

La Corte ha reiterado, entonces, que la acción de tutela procede cuando se han agotado los mecanismos de defensa judicial ordinarios; sin embargo, existen situaciones en las que puede demostrarse la ocurrencia o amenaza de un perjuicio irremediable, razón por la que resulta urgente la protección inmediata e impostergable por parte de las autoridades correspondientes para evitar la afectación de un bien jurídicamente protegido. Sobre esta materia recientemente la Corporación ha expresado:

“En este sentido, la Corte ha determinado que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, evento en el que el juez de tutela únicamente podrá suspender la aplicación del acto administrativo mientras se surte el respectivo proceso ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa (artículos 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991).¹

De conformidad con lo anterior, se tiene que en este último evento, la persona que solicita el amparo deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, cuyos elementos han sido fijados por la jurisprudencia constitucional de la siguiente manera: (i) que se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño;

(ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.”²

4.10. Como se observa, desde sus inicios hasta la actualidad la Corte Constitucional ha enseñado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, según sus pronunciamientos a pesar de la existencia de otros mecanismos judiciales llamados ordinarios es posible acudir al medio excepcional previsto en el artículo 86 superior, como ocurre cuando se trata de actos administrativos bien sean éstos subjetivos o de carácter impersonal, siempre y cuando los instrumentos judiciales comunes u ordinarios no cumplan con los criterios de eficacia e idoneidad requeridos para la adecuada protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados.”

Así las cosas, al encontrarnos frente al derecho fundamental de petición, debido proceso y habeas data, se torna comprensible que la parte actora hubiere acudido de forma primigenia a la acción de Tutela con miras a procurar la defensa de los mismos, toda vez que de acudir a otra vía judicial se tendría que ver sometido a demoras injustificadas, que solo generaría una sobrecarga innecesaria en el aparato judicial, lo que convierte a la tutela en la mejor opción para obtener una respuesta de fondo a sus requerimientos, sin tener que acudir al desgaste de un proceso ordinario ni verse obligado a incurrir en gastos procesales innecesarios.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION

Para abordar este Derecho se trae a colación lo expuesto en Sentencia T-206 de 2018, con Magistrado Ponente: Dr. ALEJANDRO LINARES CANTILLO:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”⁸. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones⁹: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la

*respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario*¹⁰.

*9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas*¹¹. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

*9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente*¹². En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”¹³

*9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones*¹⁴. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho¹⁵. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión

proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”¹⁶.

SOBRE EL REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO.

EL legislador promulgó la Ley 1266 del 2008 y en su artículo 12 estableció:

“Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta”(subrayas y negrillas fuera del texto).

De lo cual se puede extractar que para poder reportar información negativa de un titular las fuentes de información deben (i) comunicar al titular de la intención de reporte por no cumplimiento de sus obligaciones o (ii) advertir dicha posibilidad de reporte ante el incumplimiento en los recibos de extractos periódicos. Requisitos sin los cuales se estaría vulnerando el derecho al debido proceso y defensa y contradicción del titular de la información, puesto que al ser notificado y advertido del posible reporte negativo en centrales de riesgo, éste podría tratar de pagar la deuda o elevar los reclamos que a bien considere.

En relación a la protección del derecho de habeas data, según lo señalado por la Corte Constitucional esta prerrogativa “permite a las personas naturales y jurídicas conocer, actualizar y rectificarla información que sobre ellas se haya recogido en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”¹.

En este mismo sentido la sentencia SU-082 de 1995 estipuló que el derecho de habeas data comprende al menos las siguientes prerrogativas: “a) El derecho a conocer las informaciones que a ella se refieren; || b) El derecho a actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos; || c) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.”, e incluye el derecho a la caducidad del dato negativo”.

En lo que respecta al término de permanencia de los datos negativos en las bases de datos crediticios o financieros la Corte Constitucional en sentencia T-658 de 2011 estableció que:

“Los datos reportados en las bases de datos públicas o privadas pueden ser positivos o negativos. Se entiende por dato positivo aquel reporte de la persona natural y/o jurídica que refleja que se encuentra al día en sus obligaciones, y por dato negativo, aquel reporte que refleja que la persona natural y/o jurídica efectivamente se encuentra en mora en sus cuotas o en sus obligaciones.”

En este último evento, el dato negativo no puede permanecer indefinidamente en el tiempo. Al respecto, el **artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008**, establece que:

*“(…) Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. **El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años** contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida”.*

Respecto a las obligaciones insolutas, esta Corporación explicó que el término de cuatro años de permanencia dispuesto en la Ley Estatutaria, se tornaba desproporcionado, teniendo en cuenta que:

*“Para este caso, la disposición no prevé un plazo de permanencia, puesto que supedita la contabilización de la caducidad a partir del pago de la obligación. Así, como en este caso no se ha verificado ese pago, la información financiera negativa permanecerá de modo indefinido. En este evento, **la Sala advierte que, conforme a la doctrina expuesta, resulta totalmente injustificado que se mantengan en las bases de datos reportes basados en obligaciones que han sido excluidas del tráfico jurídico, amén de la imposibilidad de ser exigibles judicialmente.** Si el ordenamiento legal vigente ha establecido que luego de transcurridos diez años opera la extinción de las obligaciones dinerarias, no existe razón alguna que sustente que a pesar que ha operado este fenómeno, el reporte financiero que tiene origen en la deuda insoluta subsista. **Por ende, la***

permanencia del dato más allá del término de prescripción configura un ejercicio abusivo del poder informático, que en el caso concreto se abrogaría una potestad más amplia que la del Estado para derivar consecuencias jurídicas de la falta de pago de obligaciones”

Es decir, si el paso del tiempo conlleva unas consecuencias jurídicas en el plano de las obligaciones dinerarias, como lo es el acaecimiento del fenómeno jurídico de la prescripción, el hecho de que el dato negativo se mantenga indefinidamente en las bases de datos de los operadores de la información, constituye una consecuencia desproporcionada para el titular de dichos datos en el ámbito financiero y crediticio. Además, en un ejercicio arbitrario de la información reportada.

Por tanto, la Corte concluyó que “(...) el término de cuatro años es una decisión legislativa razonable, excepto en los casos en que se trata de (i) una mora vigente por un periodo corto, amén del pago efectuado prontamente; y (ii) cuando se trata de obligaciones insolutas, respecto de las cuales se predica la prescripción”².

En resumen, con base en el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, la Corte estableció las siguientes reglas de permanencia de los datos negativos en las centrales de riesgo: (i) la caducidad del dato financiero, en caso de que la mora haya ocurrido en un lapso inferior a dos años, no podrá exceder el duplo de la mora, (ii) si el titular de la obligación cancela las cuotas o el total de la obligación vencida en un lapso que supera los dos años de mora, el término de caducidad será de cuatro años contados a partir de la fecha en que éste cumple con el pago de su obligación y, (iii) tratándose de obligaciones insolutas, el término de caducidad del reporte negativo también será de cuatro años, contado a partir de que la obligación se extinga por cualquier modo.³

Respecto al deber de comunicar al titular de la información previamente al reporte el artículo Segundo, numeral 1.3.6, literal C, de la resolución 76434 de 2012 emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio, estableció:

“c) En los casos en los que las fuentes de información hayan adquirido la obligación objeto de reporte mediante compraventa, subrogación, cesión de derechos o cualquier otra forma de transferencia del derecho de dominio, se tendrá como válida la comunicación previa remitida por el cedente u originador del crédito, siempre que la información haya continuado en el tiempo y el vendedor de la obligación no la haya eliminado del historial crediticio. En los casos en los cuales el reporte efectuado por el cedente u originador del crédito haya sido realizado antes de la entrada en vigencia de la Ley [1266](#) de 2008, no se les exigirá dicha comunicación previa.”

PRINCIPIO DE EXACTITUD, VERACIDAD E INTEGRIDAD DE LA INFORMACIÓN QUE SUMINISTRAN LAS FUENTES A LAS CENTRALES DE RIESGO.

De conformidad con lo expuesto, reafirma la Sala que el derecho de *hábeas data* se ve vulnerado cuando el dato reportado en las centrales de riesgo no es veraz. En sentencia T-094 de 1995, la Corte manifestó la importancia de la veracidad del dato y los efectos de un dato negativo erróneo en una base de datos. Al respecto indicó:

“Es claro que si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial. No se pierda de vista que un cierre del crédito puede provocar una cadena de incumplimientos forzados, la incapacidad de contraer nuevas obligaciones, la cesación de pagos y la quiebra.

Sobre el principio de veracidad, en Sentencia T-272 de 2007, citada en la sentencia T-168 de 2010, la Corte profundizó al respecto y manifestó:

“(...) en situaciones en las que se ha generado un reporte negativo con respecto a un deudor, pero éste controvierte la veracidad de la información reportada, bien porque desconoce que la obligación supuestamente insoluta haya nacido a la vida jurídica en la forma en que lo sostiene el acreedor, bien porque entiende que si bien la obligación existió, ya se ha extinguido por alguna circunstancia que no es aceptada por quien fuera el titular de dicho crédito,(...)”
“(...) la Corte ha considerado que no se cumple de manera satisfactoria el criterio de veracidad, por lo que no resulta procedente mantener el reporte, junto con sus efectos negativos, mientras no se dilucide con toda claridad si en efecto la obligación existe y se encuentra pendiente de pago en la forma en que lo entiende el acreedor.” Agregó la Corte que “[f]rente a la tensión existente entre los derechos e intereses de las organizaciones que usan este tipo de información y los de las personas reportadas, es necesario anotar que el informe de situaciones discutidas y no suficientemente esclarecidas expone al afectado a sufrir todas las limitaciones y consecuencias negativas de tales reportes (...)”. (negrilla fuera de texto)

Como se nota, la Corte determinó que frente al principio de veracidad, el dato informado al operador¹ debe corresponder a la situación objetiva del deudor, de tal forma que exista certeza sobre la existencia y las condiciones del crédito. En consecuencia, no basta con que las entidades tengan los registros contables que soporten la obligación, sino que además deben contar con los documentos que prueben la existencia de la obligación. De lo anterior, se infiere que es obligación

del acreedor comprobar la existencia de la deuda y que ésta sea imputable al acreedor.² Esto, al ser la fuente de la información quien tiene el deber de “*garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea (...) **comprobable***”³. (negrilla fuera de texto)

Igualmente, el legislador en la Ley 1266 de 2008 señaló en su artículo 4º los principios de veracidad y calidad del dato, según los cuales la información contenida por los bancos debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible.

Así, el espíritu del aludido principio de veracidad, implica que los datos personales deben corresponder a situaciones reales, lo que impone la prohibición de recopilar, procesar y circular información falsa, errónea o equívoca. De manera similar, el principio de integridad impone la obligación a las fuentes de información y a los operadores de suministrar y recopilar datos personales completos, de tal forma que está prohibido el registro y divulgación de información parcial, incompleta o fraccionada⁴.

Se anota que la información personal recolectada por los operadores, según lo establece la Ley 1266 de 2008, puede ser consultada por los titulares de dicha información, o personas debidamente autorizadas por éstos y a sus causahabientes, una vez solicitados mediante el procedimiento de consulta⁵, con el fin de que éstos puedan verificar o corroborar, precisamente, la veracidad de sus contenidos en aquellos casos en que alberguen dudas sobre la inexactitud o veracidad de la información.

Es precisamente el cuestionamiento del dato el que activa el derecho fundamental al *habeas data*, por cuanto la persona afectada con una información desfavorable, incierta o incorrecta, debe tener la facultad de verificar la fuente y soportes del dato con el fin de presentar sus argumentos y razones para cuestionarlo.

CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio, la señora **DANILSE LARIOS CASTRO**, acude a la presente acción constitucional con el objetivo de que se amparen sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y *habeas data* y en consecuencia se ordene a la accionada **COOPERATIVA MULTIACTIVA COMTRASAN LTDA** (i) Que expida copia del contrato suscrito, copia de la autorización de reporte ante centrales de riesgo y constancia de notificación previa al reporte, de conformidad con lo establecido en el art. 12 de la ley 1266 de 2.008 (ii) sea eliminado cualquier reporte negativo que pueda haber enviado a las centrales de riesgo y (iii) se abstenga en adelante de hacer cualquier reporte negativo ante

centrales de riesgo, a excepción de las nuevas obligaciones que pueda llegar a adquirir.

Junto con el escrito de tutela, la parte accionante aportó como anexo al mismo, derecho de petición elevado ante la accionada el día 23 de febrero de 2022 y copia de la respuesta emitida el día 09 de marzo de 2022.

Por su parte, **CIFIN S.A.S**, atendió el requerimiento y en su lugar manifestó que según consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 24 de marzo de 2022 a las 10:34:35, a nombre de **LARIOS CASTRO DANILSE**, no se vislumbran datos negativos reportados por la fuente de información **COOPERATIVA MULTIACTIVA COMTRASAN LTDA**.

Señaló que no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información sin instrucción previa de la fuente de conformidad con el artículo 8 numerales 2 y 3 de la citada ley 1266, siendo esto únicamente del resorte de las fuentes de información y como consecuencia de lo anterior, tal modificación no puede ser realizada por la entidad de manera unilateral, pues de hacerlo, ello lesionaría el principio de calidad de la información que está contemplado en el literal A del artículo 3 de la Ley 1266.

Por último, manifestó que no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo ante centrales de riesgo y que la petición que se menciona en el escrito de tutela no fue radicada ante esa entidad.

Así mismo, **EXPERIAN COLOMBIA S.A**, allegó contestación oportuna al requerimiento a través del cual manifestó que la historia de crédito de la parte accionante, expedida el 14 de marzo de 2022 muestra la siguiente información: *“La parte accionante NO REGISTRA NINGUNA información respecto de obligaciones adquiridas con COOPERATIVA MULTIACTIVA COMTRASAN LTDA pues la historia de crédito no muestra acreencias con dicha entidad.”*

Señaló que la tutela de la referencia no está llamada a prosperar contra **EXPERIAN COLOMBIA S.A – DATA CREDITO** toda vez que ese operador de información no es responsable de solicitar al titular la autorización y de comunicar al titular con anterioridad al registro de un dato negativo.

Por último, solicitó su desvinculación de la presente acción de tutela.

Una vez revisadas en detalle las contestaciones allegadas a la Judicatura por parte de las entidades vinculadas, se pudo establecer que la señora **DANILSE LARIOS CASTRO** no presenta reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios negativo ante las centrales de riesgo por cuenta de la fuente de información **COOPERATIVA MULTIACTIVA COMTRASAN LTDA**, motivo

por el cual se torna improcedente la presente acción constitucional respecto a los derechos que se invocan.

Así pues, conforme a los lineamientos jurisprudenciales, ha sostenido la H. Corte Constitucional que no es procedente conceder el amparo constitucional cuando no se encuentre ninguna conducta atribuible al accionado de la cual pueda determinarse una presunta amenaza o violación de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante como en este caso ocurrió, donde no se evidencia de manera alguna vulneración por parte de las entidades accionadas.

Es por todo lo anterior, que resulta competente declarar la improcedencia de la acción de tutela invocada por la señora **DANILSE LARIOS CASTRO**, identificada con la C.C 56.082.565, contra **COOPERATIVA MULTIACTIVA COMTRASAN LTDA** y las vinculadas **EXPERIAN COLOMBIA S.A (DATA CREDITO)** y **CIFIN S.A.S**, al configurarse la inexistencia de vulneración frente a los derechos fundamentales reclamados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción constitucional interpuesta por la señora **DANILSE LARIOS CASTRO**, identificada con la **C.C 56.082.565**, contra **COOPERATIVA MULTIACTIVA COMTRASAN LTDA** y las vinculadas **EXPERIAN COLOMBIA S.A (DATA CREDITO)** y **CIFIN S.A.S**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese y Comuníquese a las partes en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991

TERCERO: En firme esta providencia, y si no es impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

CRISTIAN ALEXANDER GARZÓN DÍAZ

Firmado Por:

Cristian Alexander Garzon Diaz
Juez

**Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

842a247b3a19f4019991fb9c66f1e03ed33660f4401a61a0df7e67fefef6e87d

Documento generado en 25/03/2022 03:03:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>